

Señor,

JUEZ 11° CIVIL MUNICIPAL DE BARRRANQUILLA.

E.

S.

D.

DEMANDANTE: JOSE MEDIN ARCON DEL TORO.

DEMANDADO: EDITH DE JESUS GONZALEZ NAVARRO.

RADICADO: 0462-2023.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN - AUTO RECHAZA DEMANDA.

ANNY MELISSA DIAZ MARTINEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.837.009 y T.P. No. 396.677 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, con la presente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2023, publicado mediante estado de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia.

ALCANCE DEL RECURSO.

Que el Superior revoque el auto de fecha 24 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado, mediante la cual resolvió rechazar la presente demanda por competencia, y en su lugar; se admita.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Un acto simulado consiste en el acuerdo de voluntades de los contratantes quienes dan a conocer una intención diferente a su propósito real, con la finalidad de obtener un beneficio querido por ambos, de ahí que el negocio sea sólo aparente, con el interés, se itera, de ocultar un querer distinto. Se trata de una divergencia consciente de la voluntad, en el sentido de que una es que la que se muestra al público general y otra es la que realmente subyace a la operación negocial.

Ahora, la **Corte Suprema de Justicia** al respecto de la naturaleza y los efectos de la simulación, ha señalado que es una acción:

"(...) meramente declarativa encaminada a obtener el reconocimiento de una situación jurídica determinada que causa una amenaza a los intereses del actor, quien, en ese orden de ideas, busca ponerse a salvo de la apariencia negocial, sin que, subsecuentemente, su ejercicio apareje un juicio negativo a la validez del contrato, esto es, que en virtud de que la simulación no presupone, per se, la existencia de una anomalía contractual, la aludida acción no puede concebirse como un instrumento destinado a demostrar la existencia de un vicio de los contratos, puesto que el fingimiento negocial, lejos de tener ese talante, es, simplemente, una forma especial de concertar los actos jurídicos, vale decir, "una modalidad de contratación conforme a la cual se permite conservar una situación jurídica que las partes no quieren ver modificada en nada - simulación absoluta -, o se oculta otra realmente modificativa de una situación anterior -

simulación relativa-, acordándose emplear para ello un mecanismo que consciente y deliberadamente permite disfrazar la voluntad real de los estipulantes, bien sea haciendo aparecer algo que ninguna realidad tiene, o que la tiene pero distinta” (G.J. No. 2455 pág. 249). En ese orden de ideas, la acción de simulación o de prevalencia, como también se le ha dado en llamar, no se endereza a deshacer una determinada relación jurídica preexistente, sino a que se constate su verdadera naturaleza o, en su caso, la falta de realidad que se esconde bajo esa falsa apariencia". (CSJ SC 30 oct. 1998, rad. 4920; reiterada en SC837-2019, 19 mar., rad. 2007-00618-02).

En punto a la simulación de contratos, bien absoluta ora relativa, es necesario recordar lo dicho por esta Sala en reciente pronunciamiento, donde reiteró los criterios jurisprudenciales sobre la materia, resaltando la carga probatoria para esta clase de asuntos:

"(...) tratándose de la simulación contractual, es bien sabido que quienes acuden a ella despliegan su mayor esfuerzo por ocultar o destruir todo rastro que sirva para develar dicha apariencia, de suerte que para demostrar cabalmente la verdad de las cosas la prueba indiciaria presta una enorme utilidad, pues a partir de la acreditación de determinados hechos podrá inferirse la irrealdad del negocio celebrado, llegándose así al convencimiento de que el acuerdo que se exteriorizó no era un reflejo fiel de la voluntad de los contratantes" (CSJ SC, 17 jul. 2006, rad. 1992-00315-01; reiterada en SC837-2019, 19 mar., rad. 2007-00618-02).

Por ello:

"La Corte a partir del artículo 1766 del Código Civil, desarrolló la teoría de la “simulación de los contratos” en virtud de la cual, quien se vea seriamente lesionado con el negocio aparente, tiene acción para que salga a la luz su genuino alcance, con el fin de que desaparezca la fachada que impide hacer efectivos los derechos del afectado, siendo un medio tendiente a que se revele la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, ya sea por mera suposición o por desfiguración y prevalezca la verdad.

Así se recordó en CSJ SC9072-2014, al precisar que lo usual en los contratos escritos es que lo consignado en ellos corresponda al querer de los pactantes, sirviendo como un registro de los deberes y derechos recíprocos convenidos, a más de un medio idóneo para hacerlos valer (...) No obstante lo anterior, casos hay en que las estipulaciones expresadas disfrazan la voluntad de los

intervinientes. Es así como la Corte ha desarrollado la figura de la simulación, con base en el artículo 1766 del Código Civil, diferenciándola en dos clases: De un lado la relativa, que sucede cuando a un acuerdo se le da un aspecto contrario al real, por ejemplo, si se hace pasar por una venta lo que es una donación. Por otra parte, la absoluta, en el evento de que no exista ningún ánimo obligacional entre los actores, *verbi gratia* si se aparenta una insolvencia para afrontar reveses económicos".

Itérese, la simulación consiste en aparentar un negocio jurídico, hallando, entonces, que la voluntad de los contratantes es diferente a la declaración pública que éstos hacen.

“De esta acción también encontramos que puede presentarse en cualquier negocio jurídico, incluso el matrimonial, pues nada obsta que los contrayentes exterioricen unas nupcias bajo el entendimiento recíproco de no querer la finalidad matrimonial o pretender una diferente”.

Relata la doctrina especializada dos **(2) grupos de móviles usuales de esta forma de simulación:**

"El fenómeno de los matrimonios celebrados con fines ajenos a la misma institución matrimonial, es ya ampliamente conocido tanto en la sociedad civil como en la Iglesia. Se trata de matrimonios en los que falta una auténtica voluntad conyugal, y que se han venido a denominar... ‘Matrimonios de complacencia’... [Primero], los numerosos movimientos migratorios han convertido en algo frecuente la celebración de matrimonios simulados, para obtener la nacionalidad, permisos de residencia etc. Incluso aumentan las noticias en los medios de comunicación sobre la existencia en nuestro país de bandas organizadas dedicadas a concertar tales matrimonios fraudulentos.

[Segundo], se acude al matrimonio con el exclusivo fin de obtener beneficios de índole previsional..., de forma tal que su cónyuge, una vez producido el fallecimiento, pueda ser titular de ciertos beneficios previsionales, como pensiones de viudedad. Como podemos apreciar, al igual que en los “matrimonios de conveniencia”, no existe ánimo de comenzar una verdadera convivencia marital y no se persigue ninguno de los fines propios del matrimonio, sino que se busca exclusivamente un beneficio patrimonial".

LA SIMULACIÓN DEL MATRIMONIO.

Un matrimonio puede ser fingido en la medida en que los contrayentes declaran públicamente querer contraer nupcias, con todos los derechos y obligaciones connaturales; sin embargo, su intención real es otra totalmente diferente, estando así ante una discrepancia entre la voluntad y su revelación.

Esta figura, que encuentra cabida aunque legislativamente, sólo se previó la nulidad especial del matrimonio civil, tiene asidero en la prevalencia de la voluntad real sobre lo declarado que es congénita a la autonomía privada y que fue consagrada en el artículo 1618 del Código Civil, la cual permite que el vínculo nupcial pueda declararse simulado, siempre que sea alegada por cualquiera de los contrayentes, sus herederos o terceros que demuestren un interés directo; al respecto, la Corte Constitucional precisó:

"La Sala considera que si bien el contrato matrimonial tiene un régimen especial, cerrado y estricto que implica que sólo puede ser atacado a través de las nulidades de matrimonio civil establecidas en el artículo 140 del Código Civil, para cuya declaración solo están legitimados los contrayentes y de manera excepcional los curadores o guardadores de los menores, no es este el único camino jurídico para dejar sin efectos el matrimonio. Como se ha explicado, si este ha sido simulado, ya que se puede solicitar al Juez que declaren tal circunstancia, debido a que el ordenamiento jurídico no puede patrocinar tales comportamientos.

CONSTITUCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO: ALCANCE DEL CONSENTIMIENTO.

En cuanto al consentimiento de los contrayentes, frente a los fines reales del matrimonio, el órgano de cierre en materia constitucional precisó:

"En cuanto al régimen jurídico del contrato de matrimonio civil..., se evidencia que tiene una amplia regulación en el Título IV del Código Civil. Allí se establece en qué consiste el objeto, los elementos esenciales para que se perfeccione y nazca a la vida jurídica, entre los que encontramos el "consentimiento" el cual debe ser otorgado por los contrayentes de manera libre y voluntaria y debe ser únicamente para contraer los derechos, obligaciones y deberes que de este se derivan.

Es decir, que cuando el consentimiento en el matrimonio es otorgado para obtener unos fines distintos a los mencionados en el artículo 113 del Código Civil, se puede asegurar que no hubo voluntad real para la celebración de dicho vínculo nupcial, sino que el consentimiento fue dado para otro acuerdo, lo que implica que se trató apenas de una voluntad aparente. En esta hipótesis, como se explicó, queda habilitada la posibilidad de solicitar a los jueces que se declare

tal circunstancia, de manera tal que se asegure el respeto de la buena fe y se haga prevalecer la realidad sobre las formalidades"(CC T-574/16)».

EFFECTOS DE LA SIMULACIÓN DEL MATRIMONIO.

Tratándose de la simulación del vínculo nupcial, si se comprueba judicialmente que los consortes no tenían la intención de que el contrato produjera efectos, es claro que la acción de prevalencia debe estar encaminada a revelar esta decisión, es decir, que nada nació a la vida jurídica; diferente a la simulación relativa, en tanto la declaratoria judicial buscará que se conozca el verdadero contrato que celebraron o sus condiciones.

En ambos casos, las consecuencias reconocidas en la sentencia tendrán efectos retroactivos, en tanto que el pacto simulado absolutamente implica su inexistencia en todo momento, y el relativo lo será en los términos del verdadero negocio desde su celebración.

En este entendido, declarar que el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges fue simulado absolutamente significa que no nació a la vida jurídica, de donde el estado civil de casado(a) tampoco lo fue, habida cuenta que en tal caso no hubo la intención de crear o extinguir los derechos u obligaciones propios de la comunidad de vida, circunstancia que la diferencia de la anulación nupcial, pues en esta el estado civil se adquirió, sí nació a la vida jurídica, empero, cesó ante la declaratoria judicial.

La doctrina, al estudiar el acto simulado y sus efectos, coligió:

"...los que realizan el contrato ficticio no quieren el acto ni menos ninguno de sus efectos; como resultado, no hay concurso real de voluntades, presupuesto esencial para su nacimiento; por ello faltando al acto ficto las condiciones esenciales para su constitución, carece de todo efecto por no haberse llegado a formar, estando desprovisto de vida jurídica. La envoltura externa que pretende dar aspecto de realidad del acto, es vacía de contenido por no tener células; la voluntad de obligarse, el consentimiento real de celebrar el vínculo obligatorio con objeto de crear, modificar o extinguir derechos; la fuente de la obligación o causa de su nacimiento, por lo tanto está ausente". En conclusión, en materia matrimonial, en este caso el civil, es posible dar lugar a la simulación del acto nupcial, con efectos ex tunc, sin que sea dable aplicar por extensión o analogía las consecuencias previstas para la anulación.

En merito de lo anteriormente expuesto, los hechos y fundamentos de la demanda, así como la competencia para conocer de ella, fundamentada en los Artículos: 42 y 83 de la Constitución Política, los artículos 113, 115, 1501, 1502, 1524, 1603, 1618, 1766 del Código Civil, artículo 17 del C.G.P. y demás normas concordantes, no puede ser rechazada de plano, ya que con ello se estaría desconociendo los presupuestos axiológicos, recabados jurisprudencialmente con apoyo en doctrina de la Corte Suprema de Justicia y hasta de la misma Corte Constitucional y cuyo fundamento legislativo se encuentra en el código civil.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito muy respetuosamente al Superior, revoque el auto de fecha 24 de agosto de 2023 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual resolvió rechazar la demanda por competencia, y en su lugar; se admita.

Queda de esta forma sustentado el recurso y reitero su alcance.

Atentamente,



ANNY MELISSA DIAZ MARTINEZ

C. C. No. 1.140.837.009 de Barranquilla

T.P. No. 396.677 del C. S. de la J.

